



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 58/2023 - 25 de mayo del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21371405711332355_20230526.pdf
	Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 1318/2018
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Itzetzl Castro Castillo MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PONENTE:

MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLOXALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. ----- L A U

D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. ----- V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral número 1318/2018 y acumulado 1577/2018-I formado con motivo

de las demandas interpuestas por 2.- [REDACTED] en contra 154.- [REDACTED], por concepto de reinstalación en el trabajo y pago de otras prestaciones; y: -----

-----R E S U L T A N D O-----

PRIMERO: Mediante escrito recibido el siete de junio del dos mil dieciocho, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz 3.- [REDACTED] presentó formal demanda en contra del 42.- [REDACTED], reclamó: "... 1.

La REINSTALACIÓN en mi puesto de 155.- [REDACTED] adscrita a la 229.- [REDACTED] de la 301.- [REDACTED]

[REDACTED], e los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta el primero de junio de dos mil dieciocho en que injustificadamente fui despedida, lo anterior e términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 2. El PAGO de SALARIOS CAÍDOS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 156.- [REDACTED] adscrita a la 230.- [REDACTED] de la 364.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de un salario diario base de 366.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior e términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 3. El PAGO de la prestación denominada DESPENSA que se generen quincenalmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 157.- [REDACTED] adscrita a la 231.- [REDACTED] de la 302.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 389.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil y los artículos 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en las cláusulas 107 y 110 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 43.- [REDACTED]

[REDACTED]. Prestación que el 44.- [REDACTED] otorga en forma ordinaria y permanente cada quincena. 4. El PAGO de la prestación denominada EFICIENCIA EN EL TRABAJO que se generen quincenalmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 158.- [REDACTED] adscrita a la 232.- [REDACTED] de l a

3 0 3 . - [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 392.- [REDACTED] más sus respectivos

[REDACTED]

incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil v los artículos 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 45.- [REDACTED] Prestación que el 46.- [REDACTED] otorga en forma ordinaria y permanente cada quincena. 5. El PAGO de la COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen mensualmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 159.- [REDACTED] adscrita a la 233.- [REDACTED] de la 304.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 395.- [REDACTED] misma que el 47.- [REDACTED] me otorga en forma ordinaria, permanente y que es considerada como parte integrar de mi salario base para determinar diversas prestaciones como aguinaldo y prima vacacional, pagándomela entre los días 17 (diecisiete) y 21 (veintiuno) de cada mes. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 58 de la Ley Estatal del Servicio Civil y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 6.-El PAGO de AGUINALDO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 160.- [REDACTED] adscrita a la 234.- [REDACTED] de la 305.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 65 (sesenta y cinco) días de salario diario base, a razón de un salario diario base de 367.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 66 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 87 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 48.- [REDACTED]. 7.El PAGO de AGUINALDO DE COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 161.- [REDACTED] adscrita a la 235.- [REDACTED] de la 306.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 65 (sesenta y cinco) días del importe de la compensación mensual, de conformidad con la cantidad señalada en el arábigo 5 de este capítulo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 58 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 87 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 49.- [REDACTED]. 8. El PAGO de PRIMA VACACIONAL que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 162.- [REDACTED] adscrita a la 236.- [REDACTED] de la 307.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 17 (diecisiete) días de salario diario base por cada uno de los dos periodos que la demandada otorga cada año a sus trabajadores, a razón de un salario diario base de 368.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada

me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 54 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 80 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 50.-

9. El PAGO de PRIMA VACACIONAL DE COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 163.- [REDACTED] adscrita a la 237.- [REDACTED] de la 308.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 17 (diecisiete) días de la cantidad señalada en el arábigo 5 de este capítulo por cada uno de los dos periodos que la demandada otorga cada año a sus trabajadores, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 54 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 80 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 51.-

10. El PAGO de AJUSTE CALENDARIO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 164.- [REDACTED] adscrita a la 238.- [REDACTED] de la 309.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en el equivalente a cinco días y seis en años bisiestos de salario diario base, a razón de un salario diario base de 369.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que otorga la demandada en el mes de diciembre de cada año y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 109 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 52.-

11. El PAGO de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 165.- [REDACTED] adscrita a la 239.- [REDACTED] de la 310.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el mes de diciembre de cada año, consistente en el importe de hasta tres días de salario diario base de 370.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, cuando de conformidad con el calendario oficial y al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días de descanso obligatorio coincidan con sábados, domingos o periodo vacacional; y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43, 52 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48, 74 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 53.-

[REDACTED]. Es necesario significar a esta autoridad del trabajo, que dicha prestación consiste en un pago adicional al pago que por día de descanso obligatorio corresponde realizar a la demandada en la quincena que corresponda.

12. El PAGO de DIAS ECONOMICOS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 166.- [REDACTED] adscrita a la 240.- [REDACTED] de la 311.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la

demandada otorga en el anualmente en el pago de la segunda parte de aguinaldo, consistente en el importe de doce días de salario diario base de 371.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 124 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 54.- [REDACTED].

13. El PAGO de PREMIO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 167.- [REDACTED] adscrita a la 241.- [REDACTED] de la 312.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el semestralmente en la primera quincena de julio y la primera quincena de enero del año siguiente, consistente en el importe de ocho días de salario diario base de 372.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 122 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 55.- [REDACTED].

14. El PAGO de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 168.- [REDACTED] adscrita a la 242.- [REDACTED] de la 313.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el anualmente en la segunda quincena de enero del año siguiente, consistente en el importe de 2 por ciento del salario diario base acumulado durante el año inmediato anterior, a razón de un salario diario base de 398.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 130 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 56.- [REDACTED].

15. El PAGO de UTILES ESCOLARES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 169.- [REDACTED] adscrita a la 243.- [REDACTED] de la 314.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 401.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga en la primera quincena de agosto de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 145 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 57.- [REDACTED].

16. El PAGO de APOYO PARA LIBROS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 170.- [REDACTED] adscrita a la 244.- [REDACTED] de la 315.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 404.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga en la segunda quincena de octubre de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la

Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 146 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 58.- [REDACTED]. 17. El PAGO de la prestación DIA DEL EMPLEADO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 171.- [REDACTED] adscrita a la 245.- [REDACTED] de l a 3 1 6 . - [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 16 (dieciséis) días de salario diario base, a razón de un salario diario base de 373.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, prestación que la demandada otorga en la segunda quincena de octubre de cada año; y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 v 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 112 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 59.- [REDACTED]. 18. El PAGO de la prestación APOYO A LA SUPERACIÓN ADMINISTRATIVA que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 172.- [REDACTED] adscrita a la 246.- [REDACTED] de l a 3 1 7 . - [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 407.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga al personal de base en la segunda quincena de octubre de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 140 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 60 . - [REDACTED]. 19. El PAGO de la prestación APOYO PARA LENTES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 173.- [REDACTED] adscrita a la 247.- [REDACTED] de l a 3 1 8 . - [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 410.- [REDACTED] anuales más sus respectivos incrementos; lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 147 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 61 . - [REDACTED]. 20. El PAGO de los RETROACTIVOS SALARIALES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 174.- [REDACTED] adscrita a la 248.- [REDACTED] de l a 3 1 9 . - [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, y que se pacten en las futuras revisiones salariales y/o integrales del Contrato Colectivo de Trabajo del 62.- [REDACTED], que aplican en el salario base así como en las prestaciones siguientes: Prima Vacacional, Eficiencia en el Trabajo, Útiles Escolares, Apoyo para libros, Apoyo a la superación Administrativa y Despensa como oportunamente se demostrara, lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 63.-

continuó el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, en ella, la actora ofertó las pruebas detalladas en el libelo de fecha de la audiencia (fojas 200 a 206), la demandada por similar del diecinueve de abril de la citada anualidad (fojas 389 y 390) una vez admitidas las pruebas y previo al desahogo de aquellas que así requerían) se llamó al tercero 417.- [REDACTED] quien hizo valer sus manifestaciones y ofertó sus medios de convicción. Por ocuroso del tres de septiembre del dos mil dieciocho, se recepcionó y se admitieron los autos del expediente enviado por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se radicó bajo el número 1577/2018-I formado con motivo de la demanda interpuesta por 4.- [REDACTED] en contra del 67.- [REDACTED] donde reclamó: "...1. La REINSTALACIÓN en mi puesto de 178.- [REDACTED] adscrita a la 252.- [REDACTED] de la 323.- [REDACTED], e los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta el primero de junio de dos mil dieciocho en que injustificadamente fui despedida, lo anterior e términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 2. El PAGO de SALARIOS CAÍDOS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 179.- [REDACTED] adscrita a la 253.- [REDACTED] de la 365.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de un salario diario base de 374.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior e términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 3. El PAGO de la prestación denominada DESPENSA que se generen quincenalmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 180.- [REDACTED] adscrita a la 254.- [REDACTED] de la 324.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 390.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil y los artículos 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en las cláusulas 107 y 110 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 68.- [REDACTED] Prestación que el 69.- [REDACTED] otorga en forma ordinaria y permanente cada quincena. 4. El PAGO de la prestación denominada EFICIENCIA EN EL TRABAJO que se generen quincenalmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 181.- [REDACTED] adscrita a la 255.- [REDACTED] de la 325.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 393.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil v los artículos 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 70.- [REDACTED] Prestación que el 71.- [REDACTED] otorga en forma ordinaria y permanente cada quincena. 5. El PAGO de la COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen mensualmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 182.- [REDACTED]

adscrita a la 256.- de la 326.-

y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 396.- misma que el 72.-

me otorga en forma ordinaria, permanente y que es considerada como parte integrar de mi salario base para determinar diversas prestaciones como aguinaldo y prima vacacional, pagándomela entre los días 17 (diecisiete) y 21 (veintiuno) de cada mes. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 58 de la Ley Estatal del Servicio Civil y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. 6.-El PAGO de AGUINALDO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 183.-

adscrita a la 257.- de la 327.-

y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 65 (sesenta y cinco) días de salario diario base, a razón de un salario diario base de 375.- más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 66 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 87 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 121 del

Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 73.-

. 7.El PAGO de AGUINALDO DE COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen a partir de la fecha en que

injustificadamente fui despedida como 184.- adscrita a la 258.-

de la 328.-

y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 65 (sesenta y cinco) días del importe de la compensación mensual, de conformidad con la cantidad señalada en el arábigo 5 de este capítulo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 58 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 87 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 74.-

. 8. El PAGO de PRIMA VACACIONAL que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como

185.- adscrita a la 259.- de la 329.-

y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 17 (diecisiete) días de salario diario base por cada uno de los dos periodos que la demandada otorga cada año a sus trabajadores, a razón de un salario diario base de 376.-

más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 54 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 80 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 75 del

Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 75.-

. 9. El PAGO de PRIMA VACACIONAL DE COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen a partir de la fecha en que

injustificadamente fui despedida como 186.- adscrita a la 260.-

de la 330.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 17 (diecisiete) días de la cantidad señalada en el arábigo 5 de este capítulo por cada uno de los dos periodos que la demandada otorga cada año a sus trabajadores, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 54 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 80 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 76.-

[REDACTED]. 10. El PAGO de AJUSTE CALENDARIO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 187.- [REDACTED] adscrita a la 261.- [REDACTED] de la 331.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en el equivalente a cinco días y seis en años bisiestos de salario diario base, a razón de un salario diario base de 377.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que otorga la demandada en el mes de diciembre de cada año y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 109 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 77.-

[REDACTED]. 11. El PAGO de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 188.- [REDACTED] adscrita a la 262.- [REDACTED] de

l a 3 3 2 . -

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el mes de diciembre de cada año, consistente en el importe de hasta tres días de salario diario base de 378.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, cuando de conformidad con el calendario oficial y al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días de descanso obligatorio coincidan con sábados, domingos o periodo vacacional; y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43, 52 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48, 74 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 78.-

[REDACTED]. Es necesario significar a esta autoridad del trabajo, que dicha prestación consiste en un pago adicional al pago que por día de descanso obligatorio corresponde realizar a la demandada en la quincena que corresponda.

12. El PAGO de DIAS ECONOMICOS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 189.- [REDACTED] adscrita a la 263.- [REDACTED] de

l a 3 3 3 . -

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el anualmente en el pago de la segunda parte de aguinaldo, consistente en el importe de doce días de salario diario base de 379.- [REDACTED]

más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 124 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 79.-

[REDACTED]. 13. El PAGO de PREMIO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA que se generen a partir de la fecha en que

injustificadamente fui despedida como 190.- [REDACTED] adscrita a la 264.-
[REDACTED] de la 334.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el semestralmente en la primera quincena de julio y la primera quincena de enero del año siguiente, consistente en el importe de ocho días de salario diario base de 380.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 122 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 80.- [REDACTED]. 14.

El PAGO de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 191.- [REDACTED] adscrita a la 265.- [REDACTED] de la 335.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el anualmente en la segunda quincena de enero del año siguiente, consistente en el importe de 2 por ciento del salario diario base acumulado durante el año inmediato anterior, a razón de un salario diario base de 399.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 130 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 81.-

[REDACTED]. 15 El PAGO de UTILES ESCOLARES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 192.- [REDACTED] adscrita a la 266.- [REDACTED] de la 336.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 402.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga en la primera quincena de agosto de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 145 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 82.-

[REDACTED]. 16. El PAGO de APOYO PARA LIBROS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 193.- [REDACTED] adscrita a la 267.- [REDACTED] de la 337.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 405.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga en la segunda quincena de octubre de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 146 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 83.-

[REDACTED]. 17. El PAGO de la prestación DIA DEL EMPLEADO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 194.- [REDACTED] adscrita a la 268.- [REDACTED] de la 338.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 16

(dieciséis) días de salario diario base, a razón de un salario diario base de 381.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, prestación que la demandada otorga en la segunda quincena de octubre de cada año; y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 v 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 112 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 84.- [REDACTED].

18. El PAGO de la prestación APOYO A LA SUPERACIÓN ADMINISTRATIVA que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 195.- [REDACTED] adscrita a la 269.- [REDACTED] de la 339.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 408.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga al personal de base en la segunda quincena de octubre de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 140 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 85.- [REDACTED].

19. El PAGO de la prestación APOYO PARA LENTES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 196.- [REDACTED] adscrita a la 270.- [REDACTED] de la 340.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 411.- [REDACTED] anuales más sus respectivos incrementos; lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 147 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 86.- [REDACTED].

20. El PAGO de los RETROACTIVOS SALARIALES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 197.- [REDACTED] adscrita a la 271.- [REDACTED] de la 341.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, y que se pacten en las futuras revisiones salariales y/o integrales del Contrato Colectivo de Trabajo del 87.- [REDACTED], que aplican en el salario base así como en las prestaciones siguientes: Prima Vacacional, Eficiencia en el Trabajo, Útiles Escolares, Apoyo para libros, Apoyo a la superación Administrativa y Despensa como oportunamente se demostrara, lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 88.- [REDACTED].

21. El PAGO de los GASTOS MEDICOS que se generen por concepto de atención médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación en razón de mi embarazo u alguna otra enfermedad que pudiera sufrir la suscrita y/o mis beneficiarios; a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 198.- [REDACTED] adscrita a la 272.- [REDACTED] de la 342.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, gastos que oportunamente se demostraran, lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así las cláusulas relativas y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 89.-

[REDACTED]. 22. El RECONOCIMIENTO y PAGO de CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ tanto de las que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 199.- [REDACTED] adscrita a la 273.- [REDACTED] de la 343.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido a razón de la cantidad de 414.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; así como las cuotas que fueron deducidas de mi salario v no enteradas a dicho instituto, a partir desde el año dos mil once/ Lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 4 fracción I, 17, 20 fracción I y 24 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como en las cláusulas 89 fracción II y 95 fracciones IV y V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 90.- [REDACTED]. 23. El RECONOCIMIENTO de la ANTIGÜEDAD que se genere a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 200.- [REDACTED] adscrita a la 274.- [REDACTED]

d e l a 3 4 4 . -

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido...” Solicitó llamar como tercero al 418.- [REDACTED]. En la audiencia correspondiente en la fase de demanda y excepciones, la demandada (foja 859) aludió a que la actora se encontraba reclamado en dicho expediente las mismas prestaciones que reclamaba en aquel diverso 1318/2018-IV del índice del Tribunal, previa verificación de esa manifestación, mediante proveído del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, de oficio ordenó la acumulación del expediente 1577/2018-I al que nos ocupa. Posteriormente determinó la suspensión de labores derivada de las medidas sanitarias por coronavirus SARS-CoV2 (COVID 19), una vez reanudadas y concluido el desahogo del material probatorio que así requería, concedió a las partes el término de tres días para manifestar sus alegatos, derecho que hizo valer la demandada, por lo que, declaró cerrada la instrucción del juicio; encontrándose los autos del expediente en estado de emitir Laudo, y; -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

PRIMERO: Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 55, 56 fracción VII inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -----

-SEGUNDO: De las demandas, su contestaciones y demás actuaciones procesales, como hechos ciertos se tienen: Que la actora 5.- [REDACTED] prestó servicios para la demandada 91.-

[REDACTED]. Que solicitó y le fue conferido un permiso sin goce de sueldo por el lapso de un año comprendido del uno de junio del dos mil diecisiete, al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho mediante el oficio 425.-

[REDACTED]. El problema jurídico a resolver, consiste en determinar: Si como lo manifestó la actora a la conclusión de ese permiso sin goce de sueldo, es decir el uno de junio del dos mil dieciocho se presentó a desempeñar sus labores y no pudo registrar su asistencia porque no se encontraba dada de alta en el reloj para registrarla, posteriormente ese mismo día le fue comunicado que habían ocupado

su plaza, que la habían dado de baja, que estaba despedida, lo que considera injusto porque en ese momento estaba embarazada y se encontraba en la necesidad de contar con seguridad social para su control de embarazo, parto y atención médica; por consiguiente, le asiste derecho a ser reinstalada en el trabajo, al pago de salarios caídos, y restantes prestaciones; o bien si como lo manifestó la demandada, su contraria carece de acción y de derecho para reclamar las referidas prestaciones, por no hubo despido, toda vez, que concluida la citada licencia sin goce de sueldo, no se presentó a laborar el día primero de junio del dos mil dieciocho, ni en fechas posteriores sin justificación alguna, además las funciones que realizaba como 201.- [REDACTED] son catalogadas de confianza.- - - - -

TERCERO: La actora, como hechos constitutivos de su acción de reinstalación y pago de salarios caídos y restantes prestaciones en la demanda del expediente 1318/2018, narró los siguientes: "... PRIMERO. La suscrita ingrese a laborar para el 92.- [REDACTED], el ocho de noviembre de dos mil siete como Supervisor con la categoría presupuestal nivel trece, posteriormente en el año dos mil ocho fui designada Analista Especializado, hasta que en el mes de junio de dos mil doce, fui nombrada 202.- [REDACTED] adscrita a la Dirección Administrativa del 93.- [REDACTED] con funciones de auxiliar en la 275.- [REDACTED], siendo mis actividades la de realizar cotizaciones sobre los viáticos a los servidores públicos del Colegio así como revisar las comprobaciones de dichos viáticos, con una jornada de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con un último salario mensual de 427.- [REDACTED], adicionalmente entre los días 17 y 21 de cada mes me otorgaban la cantidad de 428.- [REDACTED] por concepto de Compensación Mensual y que dicha prestación es considerada como base adicional al salario diario base, para otorgarme las prestaciones económicas como prima vacacional y aguinaldo. Prestación que arbitrariamente me fuera disminuida a partir del mes de febrero de dos mil diecisiete a la cantidad de 429.- [REDACTED], pero que por necesidad y temor a que fuera despedida, no inicie acción legal alguna contra la ilegal disminución de mi compensación. SEGUNDO. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigí escrito al 430.- [REDACTED], Director Administrativo del 94.- [REDACTED], en el cual solicitaba una licencia sin goce de sueldo durante un año, misma que iniciaría el primero de junio de dos mil diecisiete y terminaría el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. TERCERO. Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, me fue autorizada la licencia sin goce de sueldo durante el periodo del primero de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio no. 426.- [REDACTED] signado por el 431.- [REDACTED], Director Administrativo del 95.- [REDACTED]. CUARTO. Una vez llegado el día primero de junio de dos mil dieciocho, y toda vez que se venció el termino de mi licencia sin goce de sueldo, me presente a mis labores en punto de las 9:00 horas, por lo que procedí a realizar el registro de entrada en el reloj checador digital, observando que no me encontraba dada de alta, ya que no registraba mi huella digital, por lo que ingrese sin realizar dicho registro. Llegadas las 9:30, cuando llego la Jefa de Recursos Humanos 432.- [REDACTED], me apersono con ella, quien me manifestó que había una problemática con mi trabajo y que tenía que pasar al área jurídica, por lo que la 433.- [REDACTED], Jefa de Recursos Humanos del 434.- [REDACTED] me llevo y acompañó personalmente ante 436.- [REDACTED], quien es apoderado legal del

435.- [REDACTED]; y una vez en su oficina el 437.- [REDACTED] me manifestó que lamentablemente habían ocupado la plaza de mi puesto, ya que tenían que cumplir con sus compromisos, por lo que me habían dado de baja, que estaba despedida y que me recomendaba que renunciara para que me liquidaran, ya que como habían cambiado las cosas en el ámbito jurídico laboral, no me iba a convenir demandar, ya que no me darían la razón; a lo que le conteste que era una injusticia ya que siempre cumplí con mi trabajo y además en este momento estoy embarazada, y siendo mamá soltera necesito de la seguridad social para mi control de embarazo, parto y atención médica de mi futuro hijo, por lo que no podría firmar ningún documento...” Estos mismos hechos fueron reproducidos por la actora en la demanda del expediente acumulado 1577/2018 (fojas 635 a 644) y en vía de precisión (foja 702) manifestó: “... Que por medio del presente escrito, en cumplimiento al proveído de fecha tres de septiembre del año retro próximo, vengo a precisar que mis funciones laborales como 203.- [REDACTED] adscrita a la Dirección Administrativa del 96.- [REDACTED] eran en forma genérica la de asistente en la 276.- [REDACTED] en cualquier actividad de tipo secretarial, especialmente las de realizar cotizaciones sobre los viáticos a servidores públicos del Colegio así como revisar las comprobaciones de dichos viáticos...” Por su parte la demandada, a los hechos de la demanda de expediente principal, respondió: “...1- Por cuanto hace al hecho marcado como primero del escrito inicial de demanda de la actora es parcialmente cierto en cuanto hace que se desempeñó como 204.- [REDACTED], adscrita a la Dirección Administrativa del 97.- [REDACTED], y se niega y se deja la carga de la prueba a la accionante respecto al horario y sueldo que según la actora percibía, además que sus aseveraciones son consideradas de manera unilateral. 2.- Por lo que hace al hecho marcado como segundo del escrito inicial de demanda de la actora es cierto ya que efectivamente la actora solicitó licencia sin goce de sueldo por un año. 3- Por lo que hace al hecho marcado como tercero del escrito inicial de demanda de la actora es cierto en razón de que la solicitud de licencia sin goce de sueldo, fue autorizada por mi representada. 4- Por lo que hace al hecho marcado como cuarto del escrito inicial de demanda de la actora se niega para todos los efectos legales, en virtud que sus dichos son manifestaciones unilaterales, lo cierto es que la actora no se presentó a laborar a partir del primero de junio del año dos mil dieciocho, por lo tanto, es totalmente falso sus aseveraciones...” En respuesta a los hechos de la demanda del expediente acumulado 1577/2018 (fojas 860 a 870) expuso: “... Por cuanto hace al hecho marcado como primero del escrito inicial de demanda de la actora es cierto en cuanto hace que se desempeñó como 205.- [REDACTED], adscrita a la Dirección Administrativa del 98.- [REDACTED], realizando funciones de control y manejo de recursos, pues como la propia actora lo manifiesta, ella era la responsable del control y manejo de recursos de viáticos que le otorgaban a todo el personal que integra la Dirección del Colegio, así como vigilar la debida comprobación de los mismos y realizar los depósitos por reintegros a la cuenta bancaria del Colegio, funciones que son catalogadas como de confianza de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; de igual manera el horario de labores que tenía la actora es correcto, descansando los días sábados y domingos, por cuanto hace al sueldo que de manera mensual percibía era el correspondiente a 438.- [REDACTED]. 2.- Por lo que hace al hecho marcado como segundo del escrito inicial de demanda de la actora es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que la actora solicitó licencia sin goce de sueldo por un año, no menos cierto es que una vez concluida dicha licencia, la trabajadora ya no se presentó a laborar ni tampoco los siguientes días, sin que existiera justificación de sus faltas de asistencia, ni tampoco solicitud de prórroga para continuar

con su licencia sin goce de sueldo. 3- El hecho tercero del escrito inicial de demanda es cierto, sin embargo, de igual manera se hace el señalamiento que una vez concluida dicha licencia, la trabajadora no se presentó a laborar, no tampoco los siguientes días, sin que existiera justificación de sus faltas de asistencia ni tampoco solicitud de prórrogas para continuar con su licencia sin goce de sueldo. 4- Por lo que hace al hecho cuarto del escrito inicial de demanda, este no es un hecho propio de nuestra representada, pues son manifestaciones unilaterales hechas por la actora, por lo cual será la misma quien demuestre la veracidad de su dicho...” Los mismos argumentos hizo valer la demandada al contestar las prestaciones reclamadas, y en las excepciones que opuso, cuando adujo: “... 1.- Por cuanto hace a la prestación marcada con el NUMERAL 1 "LA REINSTALACION EN EL PUESTO DE TECNICO ESPECIALIZADO,."; esta prestación es inatendible, carece de acción y derecho, toda vez que la actora una vez que concluyo su licencia sin goce de sueldo durante el periodo comprendido del primero de junio del año dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, no se presentó a trabajar el día primero de junio de dos mil dieciocho a su centro de trabajo 99.- [REDACTED] adscrita Al Departamento de Recursos Financieros de la dirección administrativa de este Colegio, por lo tanto en ningún momento fue despedida como lo quiere hacer valer y sorprender a ese H. Tribunal; aunado que no fue despida injustificada es por estos motivos que opongo la 1).- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, ya que mi representada jamás despidió a la actora de su trabajo, fue la propia accionante quien dejó de presentarse a laborar, sin decir los motivos que tuvo para dejar de asistir a su trabajo. Excepción oponible a la prestación marcada bajo el Inciso a), tal como lo demostraré en su momento procesal oportuno con documental idónea. 2.- Respecto a la prestación marcada con el numeral 2 relativo al pago de salarios caídos a la base del salario diario base de 441.- [REDACTED] pesos, a partir del supuesto despido injustificado, desde este momento se niega, ya que en ningún momento se les despidió injustificadamente, tal como lo demostraré en el momento procesal oportuno; en cuanto hace al pago de salarios caídos, carece de acción y derecho, toda vez que mi representada no ha sido oída ni vencida en juicio, no omito manifestar que la cantidad que señala la actora es incorrecta, por lo que la niego, es por estos motivos que opongo la 2).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LOS SALARIOS CAÍDOS POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO.- ad cautelam, opongo la presente excepción, sólo para el supuesto caso de que esta Autoridad INDEBIDAMENTE, determine de manera injustificada el despido del que se duele la actora, solo para ese supuesto caso, el pago de los salarios caídos únicamente podrán ser por UN PERIODO MAXIMO DE 12 MESES, a partir de la supuesta fecha del despido el cual jamás sucedió, en términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente, que entró en vigor a partir del 27 de Febrero del 2015. Excepción oponible a la prestación marcada bajo el numeral 2), de su escrito inicial de la demanda. 3).- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LOS SALARIOS CAÍDOS, toda vez que mi representada jamás despidió a la actora de su trabajo, fue la propia accionante, quien dejara de presentarse a laborar, sin decir los motivos que tuvieron. Excepción oponible a la prestación marcada bajo el número 2), de su escrito inicial de la demanda. 4).- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, de conformidad al contenido del artículo 214 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, donde se impone la actora, para accionar en el proceso laboral, debe relacionar los hechos o sea que le den sustento a las pretensiones ejercitadas oportunamente, al incumplir con tal mandato, deja en estado de indefensión jurídica a la parte que represento de poder controvertir los hechos fundatorios de los reclamos contenidos en la demanda, tal deficiencia trae como consecuencia, que las prestaciones no motivadas sean decretadas improcedentes. Excepción oponible a las prestaciones marcadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 de su escrito inicial de la demanda...” La litis planteada conlleva la obligación para este órgano colegiado de atender el asunto

con perspectiva de género, en la medida de advertirse del hecho cuarto de la demanda, la manifestación de la actora en el sentido de que el primero de junio del dos mil dieciocho, cuando se reintegró a sus labores, una vez fenecido su permiso sin goce de sueldo, estaba embarazada; la certeza de su estado de gravidez puede constatarse con la prueba documental aportada por la actora bajo el número diecinueve de su oficio de ofrecimiento (fojas 200 a 206) consistente en el acta de nacimiento (foja 388) de un infante cuya fecha de nacimiento data del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, pues se advierte fue registrado por la madre 6.- [REDACTED], ante tales circunstancias, la actora para el uno de junio del dos mil dieciocho en que se presentó a su fuente de empleo para reintegrarse a las labores, se encontraba en estado de vulnerabilidad, por lo que, este asunto no puede ser atendido de la misma forma que cualquier otro trabajador o trabajadora ordinario, porque ella requería de mayor protección para la salvaguarda de su función maternal; de ahí que se reitere la obligación de este órgano de juzgar el presente asunto con perspectiva de género, derivada del marco constitucional e internacional establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando la disposición establecida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; misma que prohíbe el despido de éstas, durante su periodo de gestación, por considerarla una forma de discriminación; y 123 constitucional, que contempla el derecho de las mujeres a conservar su trabajo, así como los artículos 11 numeral 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo, y 4 numeral 2 que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto, 1 numeral 2, del pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer, en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral previsto en el Convenio Número 183 de la OIT sobre la Protección de la Maternidad, que resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyos artículos se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente durante el periodo de post parto; así como los artículos 170 de la Ley Federal del Trabajo y 51 de la Ley Estatal del Servicio Civil Veracruz, al proteger la maternidad, sus derechos y beneficios ajustado a cada uno de sus periodos anteriores y posteriores al nacimiento del infante, así como regresar al puesto desempeñado; sobre esa base, resulta irrelevante la consideración de la demandada, relativa a que la actora era trabajadora de confianza, porque ella adujo que como asistente en la 277.- [REDACTED] realizaba entre otras actividades, cotizaciones sobre viáticos a los servidores públicos del Colegio, así como revisar las comprobaciones de dichos viáticos; porque ella gozaba de estabilidad laboral reforzada y por ello, por mayoría de razón, rige la regla general de cargas probatorias recogida en el primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que se exime de la carga de la prueba a la trabajadora; habida cuenta que no es lógico ni creíble que la mujer en estado de gravidez prescindiera de su empleo por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica; más aun considerando que en la especie la actora estaba a uno días de obtener su incapacidad prenatal, regulada por el artículo 51 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que dispone: "...ARTICULO 51.-Las mujeres embarazadas disfrutarán de un período de descanso mínimo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad prenatal, expedido por la Institución que otorgue la seguridad social o por facultativo expresamente autorizado por la Entidad Pública, cuando la trabajadora no esté afiliada a alguna institución de seguridad social. Durante los seis meses siguientes al vencimiento de esta incapacidad, cuando menos, tendrán derecho diariamente a un

descanso de una hora para alimentar a sus hijos. (ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 12 DE AGOSTO DE 2014) En caso de adopción de un infante las trabajadoras gozarán de seis semanas de descanso con goce de sueldo posteriores al día en que lo reciban...” Lo que se aduce, bajo la consideración de que la fecha de nacimiento del infante según consta del acta de nacimiento previamente analizada, fue el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho; en ese entendido, es carga procesal de la demandada justificar fehacientemente las inasistencias voluntarias de la actora a las labores tanto del uno de junio del dos mil dieciocho, así como de los subsecuentes días, y la inexistencia del despido. Por su sentido se invoca la tesis con registro digital 2025109, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, libro 16 agosto del dos mil veintidós, tomo V, publicada en la página cuatro mil quinientos cincuenta y seis, Materia Laboral, de la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que instituye: “...TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ALEGA DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO CONTINUÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA LO UBICÓ, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y EXAMINAR, ESCRUPULOSAMENTE, SI EXISTEN INDICIOS, CONDICIONES PERSONALES, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE LOS QUE PUDIERA CONCLUIRSE QUE ES INVEROSÍMIL QUE LA TRABAJADORA HAYA CONTINUADO TRABAJANDO. Hechos: Una trabajadora embarazada adujo que fue despedida en determinada fecha, pues se le manifestó que ya no se requerían sus servicios, lo que implica una presunción de discriminación por razón de género. El patrón negó la existencia del despido y adujo que continuó laborando de manera cotidiana y recibiendo el pago de su salario y, para demostrar su defensa, allegó recibos de pago y listas de asistencia posteriores a la fecha en la que aquélla ubicó el despido. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una trabajadora embarazada alega despido injustificado y el patrón se excepciona aduciendo que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la fecha en la que aquélla lo ubicó, conforme al método de juzgar con perspectiva de género, las pruebas ofrecidas por el demandado deben valorarse de acuerdo con el principio de primacía de la realidad y examinar, escrupulosamente, si existen indicios, condiciones personales, pruebas circunstanciales o cualquier otro elemento de los que pudiera concluirse que es inverosímil que la trabajadora haya continuado trabajando. Justificación: De una interpretación analógica de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.", se estima que cuando el patrón se excepciona argumentando que la relación de trabajo subsistió con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, allegando recibos de pago y listas de asistencia para probar ese hecho; mientras que la trabajadora ofreció licencias pre y postparto, constancia de alumbramiento y tarjeta de identificación del recién nacido, para acreditar que no es posible que haya asistido a laborar como lo adujo la demandada por encontrarse incapacitada, al estar en controversia si la empleada asistió o no a trabajar, lo procedente es atender al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y juzgar con perspectiva de género, a fin de determinar si es verosímil o no lo que pretende demostrar la demandada, pues las solas probanzas no son suficientes para demostrar su excepción, sino que debe realizarse una ponderación de los hechos, de las pruebas, así como de las condiciones personales de la mujer, y cualquier otro elemento para llegar a la verdad...” Con esa finalidad la demandada, en la prueba confesional que

aportó a cargo de la actora (pliego a fojas 587 a 589) le formuló las posiciones siete y veintisiete, que dicen: "7.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que no se presentó a laborar a partir del primero de junio del año dos mil dieciocho a su centro de trabajo 442.- [REDACTED]... 27.-Que diga la absolvente si el día primero de junio de dos mil dieciocho recibió por escrito las notificaciones de su separación laboral por parte del licenciado 443.- [REDACTED]..." La absolvente a dichas posiciones (fojas 586 reverso, 590 y 591) respondió: "... A LA 7.- SI ME PRESENTE. A LA 27.- NO..." Medio de convicción que no aporta beneficio a su oferente, para demostrar la inasistencia de la actora a las labores el uno de junio del dos mil dieciocho y días siguientes a esta data, así como la inexistencia del despido; y dado que la prueba confesional que aportó a cargo de la actora en el expediente acumulado (pliego a foja 1162) no formuló posición tendiente a acreditarlo, no le aporta beneficio; de tal manera que, al no advertirse de la Instrumental de Actuaciones, medio o elemento convictivo con valor demostrativo a través del cual la patronal pudiera cumplir a cabalidad con ese débito procesal; prevalece a favor de la actora la presunción de ser cierto su dicho relativo a que fue despedida del trabajo el uno de junio del dos mil dieciocho, cuando se reincorporó a sus labores una vez fenecido su permiso sin goce de sueldo por el término de un año; así las cosas procede decretar en favor de la actora, la restitución de los derechos inherentes a su persona mediante la reinstalación en la fuente de empleo en los términos y condiciones en que se venía desempeñando; conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente a partir del veintisiete de febrero del dos mil quince, el cual, dispone: "... (REFORMADO; G.O, 27 DE FEBRERO DE 2015) ARTICULO 43.- Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses..."; en consecuencia se condena a la d e m a n d a d a 1 0 0 . - [REDACTED] a reinstalar a la actora 7.- [REDACTED] en el puesto de 206.- [REDACTED] adscrita a la 278.- [REDACTED] de la Dirección General de la demandada, con un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con un salario quincenal de 444.- [REDACTED] el cual percibía la actora en la anualidad dos mil diecisiete, como consta de la prueba documental que ella aportó bajo el número cuatro de su ofrecimiento (fojas 200 a 206) consistente en nueve comprobantes fiscales digitales -recibos de nómina- de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo del dos mil diecisiete (fojas 210 a 218) integrado por los conceptos sueldo, despensa y eficiencia en el trabajo; pues si bien es cierto, la demandada adujo que su salario mensual era de 439.- [REDACTED] y para acreditarlo en la prueba confesional que aportó a cargo de la actora en el expediente acumulado (pliego a foja 1162) le formuló la posición dos que dice: "...Que su sueldo neto era de 450.- [REDACTED] mensuales..." si bien es cierto, por la inasistencia de la absolvente en la fecha y hora indicada para su desahogo (foja 1161 reverso y 1166) se le tuvo por fictamente confesa de que ese era su salario neto mensual; dicha presunción se desvirtúa, precisamente con el contenido de las pruebas documentales que se vienen analizado, donde consta el salario quincenal de 445.- [REDACTED] por ello, la reinstalación debe llevarse a cabo con dicho monto quincenal; al cual deben sumarse los incrementos que haya tenido a partir del uno de junio del dos mil dieciocho (fecha del despido) y hasta que se lleve a cabo la

reinstalación, deben determinarse en el incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; de igual manera, derivado de la procedencia de la acción principal de reinstalación, la demandada debe pagar a la actora salarios caídos o vencidos a partir de la fecha del despido (01 de junio del 2018) y hasta por un periodo máximo de doce meses (01 de junio del 2019) conforme al contenido actual del numeral 43 de la invocada Ley del Servicio Civil de Veracruz. Por su sentido cobra aplicación al caso por analogía el precedente número ciento diecinueve emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propagada en la página novecientos veintiuno, Libro 35, octubre del dos mil dieciséis Tomo I, de la Décima Época, Materias Constitucional Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: “... SALARIOS VENCIDOS, EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgaran los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012...””; dichos salarios caídos o vencidos deben ser cubiertos a la base de 452.- [REDACTED] diarios percibidos por el actora, deducidos del quincenal señalado, con la suma de incrementos generados durante ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura. Las condenas económicas antes señaladas se encuentran sujetas a las deducciones relativas al Impuesto Sobre la Renta, lo cual incluye a las prestaciones que en esos términos y condiciones se establezcan en lo sucesivo dentro del presente Laudo, en lo referente a las no exentas de acuerdo al marco normativo de percepciones y deducciones aplicable para la entidad empleadora, habida cuenta que a los patrones se les confiere el carácter de Auxiliares de la Administración Pública Federal en la Recaudación de Impuestos, al no ser factible anular el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que señala que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público, tanto de la Federación, como de la Ciudad de México, de los Estados o Municipios en que residan, misma que está desarrollada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1, donde se constriñe a las personas físicas y morales, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 94, de la citada legislación, en el que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, por lo que se hace saber a la demandada que por disposición normativa expresa tiene la obligación de retener el gravamen causado, a la vez de exhibir las constancias de retención respectivas por conducto de su titular o funcionario facultado para tales efectos en la fase de ejecución del Laudo. Además, bajo la óptica de que este asunto se resuelve con perspectiva de género, y dado que el periodo de descanso mínimo de noventa días que le confiere a la actora el artículo 51 de la Ley Estatual del Servicio Civil de Veracruz,

por su incapacidad pre y post natal así como los seis meses posteriores al veintiocho de agosto del dos mil dieciocho- nacimiento del infante- para la alimentación del menor, como se ve, quedaron comprendidos dentro del lapso del pago de los salarios caídos recién citados; a fin de restituir integralmente a la actora sus derechos laborales, porque ella gozaba de protección laboral reforzada conforme a los lineamientos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales previamente invocados; la demandada además de los salarios caídos ya establecidos por el lapso de doce meses, debe cubrirle el salario de nueve meses, tres por el periodo pre y pos natal y seis del periodo de lactancia (alimentación del infante) en esa virtud se condena a la demandada 453.- [REDACTED] a conforme al salario quincenal previamente establecido a pagar a la actora 8.- [REDACTED] salario por el lapso del uno de julio del dos mil diecinueve al uno de marzo del dos mil veinte, a la base del salario quincenal previamente señalado, considerando los incrementos que haya tenido en ese lapso a determinarse en el incidente de liquidación ordenado. -----

--- CUARTO: La actora reclamó: "3. El PAGO de la prestación denominada DESPENSA que se generen quincenalmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 207.- [REDACTED] adscrita a la 279.- [REDACTED] de la 345.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 391.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil y los artículos 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en las cláusulas 107 y 110 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 101.- [REDACTED]. Prestación que el 102.- [REDACTED] otorga en

forma ordinaria y permanente cada quincena. 4. El PAGO de la prestación denominada EFICIENCIA EN EL TRABAJO que se generen quincenalmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 208.- [REDACTED] adscrita a la 280.- [REDACTED] de la Dirección General del 103.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 394.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil y los artículos 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 123 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 104.- [REDACTED]. Prestación que el 105.- [REDACTED] otorga en

forma ordinaria y permanente cada quincena..." En efecto ambas prestaciones era percibidas por la actora de manera quincenal tal como consta de la prueba documental que ella aportó bajo el número cuatro de su curso de ofrecimiento (fojas 200 a 206) previamente analizada, consistente en nueve comprobantes fiscales digitales -recibos de nómina- de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo del dos mil diecisiete (fojas 210 a 218) por su salario quincenal de 446.- [REDACTED] como ya se dijo se encuentra integrado por los conceptos sueldo, despensa y eficiencia en el trabajo y dicho monto ha sido considerado para el pago de salarios caídos, por lo que de considerarlos procedentes de manera separada como lo reclama la actora, se estaría imponiendo condena doble por esos conceptos, de ahí

que resulte procedente absolver a la demandada 106.-
[REDACTED] de pagar a la
actora 9.- [REDACTED] de manera separada al salario quincenal los conceptos
despensa y eficiencia en el trabajo. La actora reclamó: "...5. El PAGO de la COMPENSACIÓN
MENSUAL que se generen mensualmente a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida
como 209.- [REDACTED] adscrita a la 281.- [REDACTED] de la 346.-
[REDACTED]
[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad
de 397.- [REDACTED] misma que el 107.-
[REDACTED] me otorga en
forma ordinaria, permanente y que es considerada como parte integrar de mi salario base para
determinar diversas prestaciones como aguinaldo y prima vacacional, pagándomela entre los días 17
(diecisiete) y 21 (veintiuno) de cada mes. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 43 y
58 de la Ley Estatal del Servicio Civil y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo..." en el hecho
primero de las demandas, adujo que adicionalmente al salario base, se le otorgaba una compensación
mensual de 456.- [REDACTED] para otorgarle las
prestaciones económicas como prima vacacional y aguinaldo, y que ésta le había sido disminuida a
partir de febrero del dos mil diecisiete al monto de 466.- [REDACTED];
la demandada al responder ese hecho, negó el salario aducido por su contraria, si bien en la
contestación de demandada del expediente acumulado adujo que la peticionaria percibía 440.-
[REDACTED] y para acreditarlo en la
prueba confesional que aportó a cargo de la actora en el expediente acumulado (pliego a foja 1162) le
formuló la posición dos que dice: "...Que su sueldo neto era de 451.- [REDACTED] mensuales..." si bien es
cierto, por la inasistencia de la absolvente en la fecha y hora indicada para su desahogo (foja 1161
reverso y 1166) se le tuvo por fictamente confesa de que ese era su salario neto mensual; dicha
presunción se desvirtúa, precisamente con el contenido de las pruebas documentales previamente
analizadas, consistente en nueve comprobantes fiscales digitales -recibos de nómina- de la primera y
segunda quincena de enero, febrero, marzo, segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de
mayo del dos mil diecisiete (fojas 210 a 218) donde consta un salario quincenal de 447.-
[REDACTED] el cual percibía la
actora en la anualidad dos mil diecisiete; además también aportó bajo el número cinco de su ocurso de
ofrecimiento (fojas 200 a 206) la documental consistente en cuatro comprobantes fiscales digitales por
internet -recibos de nómina- correspondientes a la compensación mensual de febrero, marzo, abril, y
mayo del dos mil diecisiete, expedidos por el 108.-
[REDACTED] a favor de 468.-
[REDACTED] los cuales fueron admitidos sin objeciones de la patronal; con ellos su
oferente acredita que percibió de manera mensual el concepto compensación, cuyo monto se advierte
de 467.- [REDACTED]; sin que pase desapercibido que conforme a la
prueba aportada por la actora bajo el número quince de su libelo de ofrecimiento, consistente en los
estados de cuenta a nombre de 10.- [REDACTED] relativos al pago de nómina de
los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis por
concepto de compensación el monto de 457.-
[REDACTED]; queda así acreditado el dicho de la actora,
relativo a que percibía adicional al salario base, el concepto compensación mensual, por el monto de
458.- [REDACTED]; y en razón de ello, se condena a la

[REDACTED] que adicional al salario quincenal previamente establecido para la reinstalación, cubra a la actora 11.- [REDACTED] el concepto compensación mensual por el monto de 459.- [REDACTED], con la suma de incrementos que pueda tener a partir de junio de dos mil dieciocho (fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, deben determinarse en el incidente de liquidación que se ordenó aperturar; de igual manera, derivado de la procedencia de la acción principal de reinstalación, la demandada debe pagar a la actora como parte de los salarios caídos o vencidos a partir de la fecha del despido (01 de junio del 2018) y hasta por un periodo máximo de doce meses (01 de junio del 2019) conforme al contenido actual del numeral 43 de la invocada Ley del Servicio Civil de Veracruz, el concepto compensación mensual por el monto de 460.- [REDACTED], considerando los incrementos que pudiera tener en ese lapso a determinarse en el incidente de liquidación; además debe cubrirle el concepto compensación mensual por el monto de 461.- [REDACTED] por nueve meses, tres por el periodo pre y pos natal y seis del periodo de lactancia (alimentación del infante) por el lapso del uno de julio del dos mil diecinueve al uno de marzo del dos mil veinte, considerando los incrementos que haya tenido en ese periodo.----- QUINTO: La actora reclamó: "...

6.-El PAGO de AGUINALDO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 210.- [REDACTED] adscrita a la 282.- [REDACTED] de la 347.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 65 (sesenta y cinco) días de salario diario base, a razón de un salario diario base de 382.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 66 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 87 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 110.- [REDACTED].

7.El PAGO de AGUINALDO DE COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 211.- [REDACTED] adscrita a la 283.- [REDACTED] de la 348.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 65 (sesenta y cinco) días del importe de la compensación mensual, de conformidad con la cantidad señalada en el arábigo 5 de este capítulo, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 58 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 87 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 111.- [REDACTED].

8. El PAGO de PRIMA VACACIONAL que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 212.- [REDACTED] adscrita a la 284.- [REDACTED] de la 349.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 17 (diecisiete) días de salario diario base por cada uno de los dos periodos que la demandada otorga cada año a sus trabajadores, a razón de un salario diario base de 383.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, lo anterior en

términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 54 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 80 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 112.-

9. El PAGO DE PRIMA VACACIONAL DE COMPENSACIÓN MENSUAL que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 213.- [REDACTED] adscrita a la 285.- [REDACTED] de la 350.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 17 (diecisiete) días de la cantidad señalada en el arábigo 5 de este capítulo por cada uno de los dos periodos que la demandada otorga cada año a sus trabajadores, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Prestación que la demandada me otorga libre de impuestos y se reclama en términos de los artículos 43, 54 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 80 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 113.-

...” Por su parte, la demandada opuso “...5).- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES... 6. EL PAGO DE AGUINALDO, 1, EL PAGO DE AGUINALDO DE COMPENSACIÓN MENSUAL, 8. EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, 9.- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL DE COMPENSACIÓN MENSUAL... se contestan dichas prestación Adcautelan, sin admitir ni consentir que la actora tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama en este capítulo que nos ocupa, me permito señalar que la accionante se conduce con OSCURIDAD EN LA DEMANDA, al reclamar dichas prestaciones al no señalar las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar, ya que no precisa con claridad el AÑO que supuestamente se les adeuda, con tal omisión deja en completo estado de indefensión jurídica a mi representada para poder dar contestación a estas prestaciones...” Contrario a lo considerado por la demandada, la peticionaria de manera clara indicó pretender las referidas prestaciones a partir de la fecha en que fue despedida (01 de junio del 2018); y dado que procedió la acción principal de reinstalación, la relación de trabajo se tiene continuada y al ser el aguinaldo y la prima vacacional al ser integrantes del pago de salarios vencidos o caídos, el pago de ambas prestaciones procede por un periodo máximo de doce meses, posteriores al despido, esto es del primero de junio del dos mil dieciocho al primero de junio del dos mil diecinueve, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 43 de la citada Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y el criterio de la Jurisprudencia con registro digital 2023082, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de la Undécima Época, Materia Laboral, publicada en la página dos mil doscientos ochenta y ocho, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece: “...PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la

prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." Por lo que resulta procedente condenar a la demandada 454.- [REDACTED] a pagar a la actora 12.- [REDACTED] sesenta y cinco días de salario en concepto de aguinaldo de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula 121 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el 114.- [REDACTED] y el 469.- [REDACTED] que obra en autos (fojas 305 a 362 y 392 a 355) al haber sido aportado como prueba por ambas partes; y 17 días de salario en concepto de prima vacacional por cada uno de los dos periodos vacacionales de esa anualidad, conforme a lo estipulado por la cláusula 75 del citado contrato colectivo de trabajo; deben cubrirse tanto con el salario base percibido por la actora, como con el salario de la compensación mensual, porque así lo venía percibiendo la trabajadora según consta de la prueba documental que aportó bajo el número seis de su libelo de ofrecimiento consistentes en ocho comprobantes fiscales por internet –recibos de nómina (fojas 223 a 230) pues de ellos se aprecia que recibía tanto aguinaldo como prima vacacional conforme al salario base quincenal de 448.- [REDACTED], como con el adicional de compensación mensual, mismo que quedó establecido por el monto de 462.- [REDACTED] por lo que resulta procedente condenar a la demandada 115.- [REDACTED] a pagar a la actora 13.- [REDACTED] 65 días de salario por aguinaldo a la base de 471.- [REDACTED] salario diario deducido del sueldo base quincenal, así como 65 días de salario en concepto de aguinaldo de compensación mensual a la base de 483.- [REDACTED] considerando los incrementos que pudieran tener dichas base salariales, que se determinarán en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura; 17 días de salario por prima vacacional conforme al salario diario de 487.- [REDACTED] deducidos de 488.- [REDACTED] quincenales y 17 días de salario por prima vacacional de compensación mensual por cada uno de los dos periodos vacacionales comprendidos en el lapso del primero de junio del dos mil dieciocho al primero de junio del dos mil diecinueve a la base de 484.- [REDACTED] diarios; considerando los incrementos que pudieran tener dichas bases salariales en el citado periodo, que se determinarán en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura. -----
----- SEXTO: La actora reclamó: "...10. El PAGO de AJUSTE CALENDARIO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 214.- [REDACTED] adscrita a la 286.- [REDACTED] de la 351.- [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en el equivalente a cinco días y seis en años bisiestos de salario diario base, a razón de un salario diario base de 384.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que otorga la demandada en el mes de diciembre de cada año y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 109 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 116.- [REDACTED] 11. El PAGO de DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 215.- [REDACTED] adscrita a la 287.- [REDACTED] de l a 3 5 2 . - [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el mes de diciembre de cada año, consistente en el importe de hasta tres días de salario diario base de 385.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, cuando de conformidad con el calendario oficial y al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días de descanso obligatorio coincidan con sábados, domingos o periodo vacacional; y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43, 52 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48, 74 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 117.- [REDACTED]. Es necesario

significar a esta autoridad del trabajo, que dicha prestación consiste en un pago adicional al pago que por día de descanso obligatorio corresponde realizar a la demandada en la quincena que corresponda. 12. El PAGO de DIAS ECONOMICOS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 216.- [REDACTED] adscrita a la 288.- [REDACTED] de l a 3 5 3 . - [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el anualmente en el pago de la segunda parte de aguinaldo, consistente en el importe de doce días de salario diario base de 386.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 124 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 118.- [REDACTED]. 13. El PAGO de

PREMIO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 217.- [REDACTED] adscrita a la 289.- [REDACTED] de l a 3 5 4 . - [REDACTED]

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el semestralmente en la primera quincena de julio y la primera quincena de enero del año siguiente, consistente en el importe de ocho días de salario diario base de 387.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 122 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 119.- [REDACTED]. 14.

El PAGO de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 218.- [REDACTED] adscrita a la 290.- [REDACTED] de

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, prestación que la demandada otorga en el anualmente en la segunda quincena de enero del año siguiente, consistente en el importe de 2 por ciento del salario diario base acumulado durante el año inmediato anterior, a razón de un salario diario base de 400.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, y se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 130 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 120.-

[REDACTED]. 15 El PAGO de UTILES ESCOLARES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 219.- [REDACTED] adscrita a la 291.- [REDACTED] de la 356.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 403.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga en la primera quincena de agosto de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 145 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 121.-

[REDACTED]. 16. El PAGO de APOYO PARA LIBROS que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 220.- [REDACTED] adscrita a la 292.- [REDACTED] de la 357.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 406.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que la demandada otorga en la segunda quincena de octubre de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 146 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 122.- [REDACTED]. 17. El

PAGO de la prestación DIA DEL EMPLEADO que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 221.- [REDACTED] adscrita a la 293.- [REDACTED] de la 358.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, consistente en 16 (dieciséis) días de salario diario base, a razón de un salario diario base de 388.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos, prestación que la demandada otorga en la segunda quincena de octubre de cada año; y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 v 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 112 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 123.-

[REDACTED]. 18. El PAGO de la prestación APOYO A LA SUPERACIÓN ADMINISTRATIVA que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 222.- [REDACTED] adscrita a la 294.- [REDACTED] de la 359.-

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 409.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; prestación que

la demandada otorga al personal de base en la segunda quincena de octubre de cada año y que se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 140 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 124.- [REDACTED]. 19. El PAGO de la prestación APOYO PARA LENTES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 223.- [REDACTED] adscrita a la 295.- [REDACTED] de la 3 6 0 - [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, a razón de la cantidad de 412.- [REDACTED] anuales más sus respectivos incrementos; lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 147 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 125.- [REDACTED]. 20. El PAGO de los RETROACTIVOS SALARIALES que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 224.- [REDACTED] adscrita a la 296.- [REDACTED] de la 3 6 1 - [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, y que se pacten en las futuras revisiones salariales y/o integrales del Contrato Colectivo de Trabajo del 126.- [REDACTED], que aplican en el salario base así como en las prestaciones siguientes: Prima Vacacional, Eficiencia en el Trabajo, Útiles Escolares, Apoyo para libros, Apoyo a la superación Administrativa y Despensa como oportunamente se demostrara, lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así como en la cláusula 103 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 127.- [REDACTED]...” Por su parte la demandada, opuso: “... 5).- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES...10 -EL PAGO DE AJUSTE DE CALENDARIO, 11.- EL PAGO DE DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, 12 – EL PAGO DE DÍAS ECONÓMICOS, 13.- EL PAGO DE PREMIO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, 14.- EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 15 - EL PAGO DE ÚTILES ESCOLARES, 16.- EL PAGO DE APOYO PARA LIBROS, 17 - EL PAGO DE DÍA DEL EMPLEADO, 18. EL PAGO DE APOYO A LA SUPERACIÓN ADMINISTRATIVA, 19. EL PAGO DE APOYO PARA LENTES, 20.- EL PAGO DE RETROACTIVOS SALARIALES, 21.- EL PAGO DE GASTOS MÉDICOS, 22 - EL RECONOCIMIENTO Y 23.- PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD, se contestan dichas prestación Ad-cautelan, sin admitir ni consentir que la actora tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama en este capítulo que nos ocupa, me permito señalar que la accionante se conduce con OSCURIDAD EN LA DEMANDA, al reclamar dichas prestaciones al no señalar las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar, ya que no precisa con claridad el AÑO que supuestamente se les adeuda, con tal omisión deja en completo estado de indefensión jurídica a mi representada para poder dar contestación a estas prestaciones y hechos. Excepción oponible a las prestaciones marcadas con los incisos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 de su escrito inicial de la demanda, las cuales se contestan de la siguiente forma: CONTESTACION DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS 3. - Por lo que hace a las prestaciones marcadas con los numerales 3,

posterior al despido, la base de 473.- [REDACTED] considerando los incrementos que pudiera tener en esa anualidad, a determinarse en el incidente de liquidación ordenado En lo relativo al reclamo de días económicos la cláusula 124 del contrato colectivo establece que el personal administrativo, técnico y manual que no haya disfrutado de ningún día económico, se le cubrirá el salario convencional de diez días más dos días adicionales pagaderos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; por lo que resulta procedente condenar a la
d e m a n d a d a 1 3 1 . - [REDACTED] a pagar a la actora 16.- [REDACTED] doce días de salario, en concepto de días económicos correspondientes a la anualidad dos mil dieciocho, por encontrarse dentro del lapso del año posterior al despido, la base de 474.- [REDACTED] considerando los incrementos que pudiera en esa anualidad. En lo concerniente al pago del premio de puntualidad y asistencia, la cláusula 122 del contrato colectivo, estipula el pago de esta prestación de manera semestral la primera del uno de enero al treinta de junio y la segunda de la primera quincena de julio al treinta y uno de diciembre de cada año, con ocho días de salario; de ahí que a la actora le correspondan dieciséis días de salario por los dos semestres comprendidos en el lapso del uno de junio del dos mil dieciocho, al uno de junio del dos mil diecinueve, y en consecuencia se condena a la
d e m a n d a d a 1 3 2 . - [REDACTED] a pagar a la actora 17.- [REDACTED] dieciséis días de salario en concepto de premio de puntualidad de asistencia, a la base de 475.- [REDACTED] considerando los incrementos que pudiera en esa anualidad. En lo tocante a la prima de antigüedad la cláusula 130 del contrato colectivo, dispone en su fracción II para el personal administrativo, técnico y manual el 2% del salario tabular pagadero a partir del quinto año de servicio, en la especie la actora cumple con esa condicionante y en consecuencia se condena a la demandada 133.- [REDACTED] a pagar a la actora 18.- [REDACTED] en concepto de prima de antigüedad el 2% del salario tabular vigente acumulable, correspondiente al lapso del uno de enero del dos mil dieciocho al uno de enero del dos mil diecinueve, el cual deberá determinarse en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura. En lo referente al pago de útiles escolares la cláusula 145 del contrato colectivo dispone un pago anual por concepto de apoyo para útiles escolares de 489.- [REDACTED] en la primera quincena de agosto del año correspondiente. De este modo, se condena a la demandada 134.- [REDACTED] a pagar a la actora 19.- [REDACTED] en concepto de apoyo para útiles escolares 490.- [REDACTED] correspondiente a primera quincena de agosto del año dos mil dieciocho. En lo concerniente al pago de apoyo para libros, la cláusula 146 del contrato colectivo, estipula el monto de 492.- [REDACTED] por dicho concepto en la primera quincena del mes de mayo de cada año; de ahí que resulte procedente condenar a la demandada 135.- [REDACTED] a pagar a la actora 20.- [REDACTED] en concepto de apoyo para libros correspondiente a la primera quincena de mayo del dos mil diecinueve 493.- [REDACTED]. En lo concerniente al pago del día del empleado, la cláusula 112 del contrato colectivo de trabajo, estipula que otorgará dieciséis días de salario al personal docente y administrativo por concepto del día

del empleado el día treinta y uno de octubre de cada año; por lo que resulta procedente condenar a la
d e m a n d a d a 1 3 6 . -
[REDACTED] a pagar a la
actora 21.- [REDACTED] dieciséis días de salario en concepto de día del
empleados, a la base de 476.- [REDACTED] de la
anualidad dos mil dieciocho, considerando los incrementos que pudiera ese salario en esa anualidad.
En lo tocante al pago de apoyo a la superación administrativa la cláusula 140 del contrato colectivo,
estipula para el personal administrativo como el caso de la actora por este concepto el monto de 495.-
[REDACTED] en la segunda quincena de octubre de cada año; por lo que
r e s u l t a p r o c e d e n t e c o n d e n a r a l a d e m a n d a d a 1 3 7 . -
[REDACTED] a pagar a la
actora 22.- [REDACTED] en concepto de apoyo a la superación administrativa de
la segunda quincena de octubre del dos mil dieciocho 496.-
[REDACTED]. En lo tocante al reclamo de apoyo para lentes, la cláusula
147 del contrato colectivo, dispone que para el otorgamiento de dicha prestación, se requiere entre otros
requisitos prescripción médica del IMSS, de acuerdo a las constancias de autos, la actora no allegó
medio de convicción tendiente a acreditar tener la necesidad de utilizar anteojos, de ahí su
i m p r o c e d e n c i a , y s e a b s u e l v e a l a d e m a n d a d a 4 9 8 . -
[REDACTED] de pagar a la actora 23.-
[REDACTED] cantidad alguna en concepto de apoyo para lentes. En lo tocante al
reclamo de retroactivos salariales, valer recordar que se ha impuesto condena a la demandada de
reinstalación con el salario percibido en la fecha del despido y hasta su reinstalación, incluyendo los
incrementos salariales que haya tenido en ese lapso, de igual manera, los salarios caídos o vencidos
fueron condenados con incrementos salariales generados a partir del despido, así como las
prestaciones de las condiciones generales de trabajo también con incrementos salariales; por ello, la
actora debe estarse a esas determinaciones. La actora reclamó: "...21. El PAGO de los GASTOS
MEDICOS que se generen por concepto de atención médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria,
aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación en razón de mi embarazo u alguna otra enfermedad
que pudiera sufrir la suscrita y/o mis beneficiarios; a partir de la fecha en que injustificadamente fui
despedida como 225.- [REDACTED] adscrita a la 297.- [REDACTED] de
l a 3 6 2 . -
[REDACTED]
[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido, gastos que
oportunamente se demostraran, lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 43 y
137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, 48 y 396 de la Ley Federal del Trabajo así las
clausulas relativas y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 138.-
[REDACTED]..." La actora con
la finalidad de justificar los gastos por servicio médico y medicinas que erogó con motivo de su
embarazo, bajos los número diecisiete y dieciocho de su libelo de ofrecimiento (fojas 200 a 206) aportó
veintitrés comprobantes fiscales digitales –facturas- de diversas fechas de la anualidad dos mil
dieciocho, por concepto de análisis clínicos, ultrasonidos obstétrico y ginecología, medicamentos,
consultas y honorarios médicos expedidos a favor de 24.- [REDACTED] a fin de
a c r e d i t a r e l m o n t o d e 4 9 9 . -
[REDACTED] que adujo
erogó porque no contaba con seguridad social derivado del despido injustificado (fojas 363 a 385); así
como dos comprobantes fiscales digitales –facturas- expedidas durante el año dos mil diecinueve por

consultas médicas (fojas 363y 386) fueron admitidas sin objeciones en autenticidad y contenido, y sin medio de perfeccionamiento por no aportarlo el oferente, al no ponerse en duda su autenticidad, merecen valor probatorio, las cuales al concatenarse con la instrumental de actuaciones, que es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, permite concluir que la actora por su estado de gravidez y ante la falta de seguridad social por parte de la patronal, pues cabe recordar que fue separada del trabajo el uno de junio del dos mil dieciocho, tuvo la necesidad de atenderse mediante instituciones privadas, de ahí que sea procedente el pago de los gastos erogados por concepto de gastos médicos y medicinas, de cuya operación aritmética, se obtienen 500.- [REDACTED], en consecuencia, se condena a la demandada 139.- [REDACTED] a pagar a la actora 25.- [REDACTED] en concepto de gastos médicos 501.- [REDACTED].- SÉPTIMO: La actora, reclamó: "... 22. EL RECONOCIMIENTO y PAGO de CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ tanto de las que se generen a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 226.- [REDACTED] adscrita a la 298.- [REDACTED] de la Dirección General del 140.- [REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido a razón de la cantidad de 415.- [REDACTED] más sus respectivos incrementos; así como las cuotas que fueron deducidas de mi salario y no enteradas a dicho instituto, a partir desde el año dos mil once. Lo anterior se reclama en términos de lo establecido en los artículos 4 fracción I 17, 20 fracción I y 24 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como en las clausulas 89 fracción II y 95 fracciones IV y V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el 141.- [REDACTED]..." Por su parte, la demandada expuso: "...5).- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES... 22 - EL RECONOCIMIENTO Y 23.- PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ... se contestan dichas prestación Ad-cautelan, sin admitir ni consentir que la actora tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama en este capítulo que nos ocupa, me permito señalar que la accionante se conduce con OSCURIDAD EN LA DEMANDA, al reclamar dichas prestaciones al no señalar las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar, ya que no precisa con claridad el AÑO que supuestamente se les adeuda, con tal omisión deja en completo estado de indefensión jurídica a mi representada para poder dar contestación a estas prestaciones y hechos..." Ante la manifestación de la demandada, se tiene que si la condicionante para acceder al beneficio de seguridad social, es la mera existencia de la relación de trabajo, y en la especie, procedió la acción de reinstalación, la relación de trabajo se tiene continuada, de ahí que se tenga por justificado el derecho de la actora a continuar gozando de la seguridad social que tenía antes de interrumpirse el nexo, por lo que resulta procedente condenar a la demandada 142.- [REDACTED] a reincorporar a la actora 26.- [REDACTED] ante el 419.- [REDACTED] y a pagar a su favor ante dicho instituto las cuotas en los términos que lo venía realizando con antelación, esto es, bajo la clave D160 CONCEPTO "CUOTA IPE" GRAVADO " 503.- [REDACTED]" según consta de los recibos de nominada aportados por la actora bajo los números cuatro, cinco, siete y once de su ocursio de ofrecimiento, considerando cualquier incremento en el monto de la cuota a partir del uno de junio del dos mil dieciocho; su cumplimiento debe justificarlo ante este órgano jurisdiccional; así mismo debe regularizar su pago, por el tiempo que perdue

la relación laboral. Ahora por cuanto hace al reclamo de las cuotas que fueron deducidas de su salario y no enteradas a dicho instituto, a partir desde el año dos mil once; es válido referir que el 420.- [REDACTED] al asistir a juicio como tercero interesado, dentro de las actuaciones del expediente acumulado, (fojas 1128 a 1133) entre otras cuestiones indicó a través de 505.- [REDACTED], en funciones de Subdirector de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "...En atención a su oficio número DA/079/2021 de fecha diecisiete de junio del presente año, mediante el cual nos solicita la confirmación del saldo del deudor de ese Instituto tecnológico; me permito informarle que en lo que corresponde a la primera y segunda quincena de mayo del año 2021, y primera quincena del mes de junio 2021 las cuotas y aportaciones han sido cubiertas puntualmente; por lo que al cierre del mes de junio de este año, no se registra ningún saldo deudor..." esta prueba concatenada con el reporte de cotizaciones que aportó dicho Instituto a nombre de 27.- [REDACTED] (fojas 1131 y 1132), del cual se aprecian las cotizaciones efectuadas y reportadas a favor de dicha trabajadora en la anualidades dos mil once a dos mil diecisiete, desvirtúa su afirmación, en el sentido de que las cuotas que fueron deducidas de su salario a partir del año dos mil once, no habían sido enteradas a dicho instituto; así las cosas procede a b s o l v e r a l a d e m a n d a d a 1 4 3 . -

[REDACTED] de pagar cuotas a favor de la actora 28.- [REDACTED] ante el 421.- [REDACTED] las cuotas que dijo le fueron deducidas del salario y no enteradas al Instituto de Pensiones del Estado a partir del dos mil once. La actora reclamó: "...23. El RECONOCIMIENTO de la ANTIGÜEDAD que se genere a partir de la fecha en que injustificadamente fui despedida como 227.- [REDACTED] adscrita a la 299.- [REDACTED] d e l a 3 6 3 . -

[REDACTED] y hasta que se ejecute el laudo que recaiga al presente controvertido..." En el entendido de que procedió la acción principal de reinstalación, la relación de trabajo se tiene continuada, y al constituirse la antigüedad por el tiempo de prestación de servicios, la demandada debe reconocer en favor de la actora como antigüedad el tiempo transcurrido a partir del uno de junio del dos mil dieciocho (fecha del despido) y el tiempo de trámite del juicio, en consecuencia se condena al 144.- [REDACTED] a reconocer a la actora 29.- [REDACTED] como antigüedad el tiempo transcurrido a partir del uno de junio del dos mil dieciocho (fecha del despido) y el tiempo de trámite del juicio. Por lo expuesto y fundado, se: -----R E S U E L V E -----

----- PRIMERO: La actora 30.- [REDACTED] justificó su acción, la d e m a n d a d a 1 4 5 . -

[REDACTED] no acreditó su excepción, el tercero llamado a juicio 422.- [REDACTED] hizo valer sus manifestaciones, en consecuencia: -----SEGUNDO: Se condena a la demandada 146.- [REDACTED] a reinstalar

a la actora 31.- [REDACTED] en el puesto de 228.- [REDACTED] adscrita a la 300.- [REDACTED] de la Dirección General de la demandada, con un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con un salario quincenal de 449.- [REDACTED] el cual percibía la actora en la anualidad dos mil diecisiete, considerando los incrementos que haya tenido en ese lapso, que deben determinarse en el incidente de liquidación, del cual se ordena su apertura; a pagarle salarios caídos o vencidos a partir de la fecha del despido (01 de junio del 2018) y hasta por un periodo máximo

de doce meses (01 de junio del 2019) conforme al contenido actual del numeral 43 de la invocada Ley del Servicio Civil de Veracruz, dichos salarios caídos o vencidos deben ser cubiertos a la base de 477.- [REDACTED] diarios, percibidos por el actora, deducidos del quincenal señalado, con la suma de incrementos generados durante ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura. Las condenas económicas antes señaladas se encuentran sujetas a las deducciones relativas al Impuesto Sobre la Renta, lo cual incluye a las prestaciones que en esos términos y condiciones se establezcan en lo sucesivo dentro del presente Laudo, en lo referente a las no exentas de acuerdo al marco normativo de percepciones y deducciones aplicable para la entidad empleadora, habida cuenta que a los patrones se les confiere el carácter de Auxiliares de la Administración Pública Federal en la Recaudación de Impuestos, al no ser factible anular el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que señala que es obligación de los mexicanos contribuir para el gasto público, tanto de la Federación, como de la Ciudad de México, de los Estados o Municipios en que residan, misma que está desarrollada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1, donde se constriñe a las personas físicas y morales, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 94, de la citada legislación, en el que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, por lo que se hace saber a la demandada que por disposición normativa expresa tiene la obligación de retener el gravamen causado, a la vez de exhibir las constancias de retención respectivas por conducto de su titular o funcionario facultado para tales efectos en la fase de ejecución del Laudo. Además, bajo la óptica de que este asunto se resuelve con perspectiva de género, y dado que el periodo de descanso mínimo de noventa días que le confiere a la actora el artículo 51 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por su incapacidad pre y post natal así como los seis meses posteriores al veintiocho de agosto del dos mil dieciocho- nacimiento del infante- para la alimentación del menor, como se ve, quedaron comprendidos dentro del lapso del pago de los salarios caídos recién citados; y a fin de restituir integralmente a la actora sus derechos laborales, porque ella gozaba de protección laboral reforzada, la demandada además de los salarios caídos ya establecidos por el lapso de doce meses, debe cubrirle el salario de nueve meses, tres por el periodo pre y pos natal y seis del periodo de lactancia (alimentación del infante) conforme al salario quincenal previamente establecido, por el lapso del uno de julio del dos mil diecinueve al uno de marzo del dos mil veinte, a la base del salario quincenal previamente señalado, considerando los incrementos que haya tenido en ese lapso a determinarse en el incidente de liquidación ordenado, por las razones vertidas en el considerando tercero de la resolución -----

- - - - - TERCERO: Se absuelve a la demandada 147.- [REDACTED] de pagar a la actora 32.- [REDACTED] de manera separada al salario quincenal los conceptos despensa y eficiencia en el trabajo, por los motivos vertidos en el considerando cuarto del laudo. -----

----- CUARTO: Se condena a la demandada 148.- [REDACTED] que adicional al salario quincenal previamente establecido para la reinstalación, cubra a la actora 33.- [REDACTED] el concepto compensación mensual por el monto de 463.- [REDACTED], con la suma de incrementos que pueda tener a partir de junio de dos mil dieciocho (fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, deben determinarse en el incidente de liquidación que se ordenó aperturar; de igual manera, derivado de la procedencia de la acción principal de reinstalación, la demandada debe pagar a la actora como parte de los salarios caídos o vencidos a partir de la fecha del despido (01 de junio del

2018) y hasta por un periodo máximo de doce meses (01 de junio del 2019) conforme al contenido actual del numeral 43 de la invocada Ley del Servicio Civil de Veracruz, el concepto compensación mensual por el monto de 464.- [REDACTED], considerando los incrementos que pudiera tener en ese lapso a determinarse en el incidente de liquidación; además debe cubrirle el concepto compensación mensual por el monto de 465.- [REDACTED] por nueve meses, tres por el periodo pre y pos natal y seis del periodo de lactancia (alimentación del infante) por el lapso del uno de julio del dos mil diecinueve al uno de marzo del dos mil veinte, considerando los incrementos que haya tenido en ese lapso, por las razones expuestas en el considerando cuarto del laudo . - - - - -QUINTO: Se

c o n d e n a a l a d e m a n d a 4 5 5 . - [REDACTED] a pagar a la actora 34.- [REDACTED] 65 días de salario por aguinaldo a la base de 478.- [REDACTED] salario diario deducido del sueldo base quincenal, así como 65 días de salario en concepto de aguinaldo de compensación mensual a la base de 485.- [REDACTED] considerando los incrementos que pudieran tener dichas base salariales, que se determinarían en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura; así como 17 días de salario por prima vacacional conforme al salario base quincenal de 479.- [REDACTED] y 17 días de salario por prima vacacional de compensación mensual, por cada uno de los dos periodos vacacionales comprendidos en el lapso del primero de junio del dos mil dieciocho al primero de junio del dos mil diecinueve a la base de 486.- [REDACTED] diarios; considerando los incrementos que pudieran tener dichas bases salariales en el citado periodo, que se determinarían en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura, por las razones expuestas en el considerando quinto de la resolución. - - - - -

S E X T O : S e c o n d e n a a l a d e m a n d a 1 4 9 . - [REDACTED] a pagar a la actora 35.- [REDACTED] cinco días de salario, en concepto de ajuste de calendario, a la base de 480.- [REDACTED] percibido por la trabajadora como salario base diario, considerando los incrementos que pudiera tener en dicha anualidad, a determinarse en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura; a pagarle tres días de salario, en concepto de días de descanso obligatorio correspondientes a diciembre del dos mil dieciocho, por encontrarse dentro del lapso del año posterior al despido, la base de 481.- [REDACTED] considerando los incrementos que pudiera tener en esa anualidad, a determinarse en el incidente de liquidación ordenado; a pagarle doce días de salario, en concepto de días económicos correspondientes a la anualidad dos mil dieciocho, por encontrarse dentro del lapso del año posterior al despido, la base de 482.- [REDACTED] considerando los incrementos que pudiera tener en esa anualidad; a pagarle en concepto de prima de antigüedad el 2% del salario tabular vigente acumulable, correspondiente al lapso del uno de enero del dos mil dieciocho al uno de enero del dos mil diecinueve, el cual deberá determinarse en el incidente de liquidación del cual se ordenó su apertura; pagarle en concepto de apoyo para útiles escolares 491.- [REDACTED] correspondiente a primera quincena de agosto del año dos mil dieciocho; en concepto de apoyo para libros correspondiente a la primera quincena de mayo del dos mil diecinueve 494.- [REDACTED]; a pagarle en concepto de apoyo a la superación administrativa de la segunda quincena de octubre del dos mil dieciocho 497.- [REDACTED], por las razones expuestas en el

considerando sexto del laudo. -----SÉPTIMO: se absuelve a la demandada 506.- [REDACTED] de pagar a la actora 36.- [REDACTED] cantidad alguna en concepto de apoyo para lentes, por las razones expuestas en el considerando sexto de la resolución. ----- OCTAVO: Se condena a la demandada 150.- [REDACTED] a pagar a la actora 37.- [REDACTED] en concepto de gastos médicos 502.- [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando sexto del laudo. -----NOVENO: Se condena a la demandada 151.- [REDACTED] a reincorporar a la actora 38.- [REDACTED] ante el 423.- [REDACTED] y a pagar a su favor ante dicho instituto las cuotas en los términos que lo venía realizando con antelación, esto es, bajo la clave D160 CONCEPTO "CUOTA IPE" GRAVADO " 504.- [REDACTED]" según consta de los recibos de nómina, considerando cualquier incremento en el monto de la cuota a partir del uno de junio del dos mil dieciocho; su cumplimiento debe justificarlo ante este órgano jurisdiccional; así mismo debe regularizar su pago, por el tiempo que perdure la relación laboral, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la resolución. ----- D É C I M O : Se absuelve a la demandada 152.- [REDACTED] de pagar cuotas a favor de la actora 39.- [REDACTED] ante el 424.- [REDACTED] aquellas cuotas que dijo le fueron deducidas del salario y no enteradas al Instituto de Pensiones del Estado a partir del dos mil once, por los motivos vertidos en el considerando séptimo del laudo. ----- -DÉCIMO PRIMERO: Se condena a la demandada 153.- [REDACTED] a reconocer a la actora 40.- [REDACTED] como antigüedad el tiempo transcurrido a partir del uno de junio del dos mil dieciocho (fecha del despido) y el tiempo de trámite del juicio, por los motivos expuestos en el considerando séptimo del laudo. ----- - - -Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos cincuenta y ocho, tomo II, del treinta de junio del dos mil veintiuno. Notifíquese. Cúmplase en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO con el carácter de presidenta en términos del proveído del diez de agosto del dos mil veinte, a cuyo cargo estuvo la ponencia, MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate, quien da fe.-----

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

431 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

432 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

433 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

434 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

435 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

436 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

437 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

438 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

439 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

440 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

441 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

442 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

443 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

444 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

445 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones